



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00079-00**

**DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA**

**DEMANDADO: TOMASA DEL SOCORRO BERMUDEZ GUTIERREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado demandante allegó memorial el 24 de febrero de 2021, solicitando la terminación del proceso, en virtud al acuerdo de pago celebrado con la demandada, quien también remitió memorial de impulso desde la dirección electrónica suministrada en la demanda. También le comunico que, consultada la cuenta de depósitos judiciales, se evidenciaron descuentos por valor de \$29.408.809, cuya evidencia se encuentra anexa al expediente digital. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 03 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO 03 DE 2021.-**

1. Como introito al estudio de la solicitud impetrada, el despacho entiende que lo deprecado por las partes es la terminación del proceso mediante la figura de la transacción, conclusión a la que pacíficamente se llega, una vez analizados concentradamente los memoriales de fechas 24 y 26 de febrero del hogaño, que dan cuenta de un convenio de pago al que llegaron las partes, previa entrega de los títulos de depósito judicial descontados a la demandada.

Cuestión que viene confirmada en el referido memorial de fecha 26 de febrero de 2021 en el que la demandada a través de memorial electrónico remitido desde la dirección electrónica de notificaciones suministrada en la demanda, solicita se le dé trámite a la transacción celebrada con su contraparte.

**1.1** No obstante, la claridad anterior, de entrada, debe decirse que la transacción puesta de presente al juzgado, no podrá ser refrendada, «al menos no en los términos solicitados», por cuanto una vez verificados los descuentos realizados a la demanda TOMASA DEL SOCORRO BERMUDEZ GUTIERREZ, se constató que la suma transada supera los valores descontados a la citada señora, toda vez que, la transacción se pactó por la suma de **\$32.366.466**, siendo que los descuentos obrantes en la cuenta judicial del despacho arrojan la suma de **\$29.408.809**, razón suficiente para no acceder a la transacción presentada.

**2.** Es decir que, el despacho no accederá a la figura planteada, al ser claro que, para que existiese contrato de transacción válido, debíase terminar definitivamente el litigio con la adecuada correspondencia del valor pactado para ese fin, lo cual no podrá acontecer si los descuentos obrantes en el plenario, no colman rigurosamente los parámetros monetarios fijados por las partes para ello.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de transacción presentada en el presente asunto conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior, sin perjuicio que las partes vuelvan a presentar la referida solicitud previa subsanación de las falencias aquí advertidas.

CDOA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
-Antes Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla-  
2019-00079

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación  
en Estado No. **059** en la secretaría del Juzgado a las  
8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 04 DE 2021**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**b5d5ac2f30e88a2aa200224d6d2d3cb9f093d53c3dce08418794f6de3fc4894d**

Documento generado en 03/05/2021 02:44:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00230-00**  
**DEMANDANTE: ARIZA & CORREA LTDA**  
**DEMANDADO: FERREELECTRIC SAS, DISTRIBUIDORA DW SAS, JOSE HORACIO GÓMEZ ALZATE Y OMAR ENRIQUE GÓMEZ SALAZAR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha 12 de agosto de 2020 se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada FERREELECTRIC SAS, DISTRIBUIDORA DW SAS, JOSE HORACIO GÓMEZ ALZATE Y OMAR ENRIQUE GÓMEZ SALAZAR. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 03 de 2021.

  
**ERICA CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha agosto doce (12) de dos mil veinte (2020) se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde, como es la notificación a los demandados FERREELECTRIC SAS, DISTRIBUIDORA DW SAS, JOSE HORACIO GÓMEZ ALZATE Y OMAR ENRIQUE GÓMEZ SALAZAR en las direcciones denunciadas en el libelo introductorio; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*  
*El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*

Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, esto es, **treinta (30) de septiembre de 2020**, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2019-00230

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ- Casación Civil. AC594-2019 M. P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETESE** el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** en consecuencia de la terminación decretada y en caso que exista remanente, PONGASE a disposición del despacho de donde proceda.

**TERCERO: ENTREGUESE** a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

**CUARTO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

**QUINTO:** Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

**SEXTO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**SEPTIMO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CAMB

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 59 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Mayo 04 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2019-00230

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4902af543e1e3f9f76c7858a15acc17f6d65fe891b90df38c46848dc27139489**

Documento generado en 03/05/2021 02:44:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00248-00**  
**DEMANDANTE: ORLANDO IBAÑEZ BORJA**  
**DEMANDADO: ROSARIO ESTHER REALES VÁSQUEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente decidir sobre las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MAYO 03 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO 03 DE 2021.**

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 593 y 599 del C.G.P. el despacho,

**R E S U E L V E:**

**CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte demandada **ROSARIO REALES VÁSQUEZ CC 32.884.931**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, PICHINCHA, BANCO BBVA, COLPATRIA. Límitese la medida en la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SENTENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$7.875.000,00)**. Líbrese oficios respectivos.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 059 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **MAYO 04 DE 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d8f19bc7fa3f7be4923e6344a00fdf6ffa836e5af36a97a1bc42cb233882ae1**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2019-00248

Documento generado en 03/05/2021 02:44:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.  
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00248-00**  
**DEMANDANTE: ORLANDO IBAÑEZ BORJA**  
**DEMANDADO: ROSARIO ESTHER REALES VÁSQUEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla. **MAYO 03 DE 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La Secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO 03 DE 2021.**

Revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación a la parte demandada **ROSARIO ESTHER REALES VÁSQUEZ** trámite procesal necesario para continuar el trámite de la demanda además de garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa de todos los ejecutados.

Por consiguiente, se procede a requerir por tercera y última vez a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación de conformidad en los artículos 290, al 293, 295 y 296 y 612 del Código General del Proceso, tal como lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada **ROSARIO ESTHER REALES VÁSQUEZ.**

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte demandante que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 059 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 04 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2019-00248  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a9fa6b5f94fcec119310c5deec105cd0a5d454172d62cb9266c3c9dbeb6940e**

Documento generado en 03/05/2021 02:44:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00405-00**

**DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN MONTERO GALVIS**

**DEMANDADO: JAIR ENRIQUE ECHEVERRIA MARRIAGA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que presenta más de un año de inactividad en secretaría. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 03 de 2021.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

1. En el presente asunto se observa que mediante autos de calenda septiembre 23 de 2019, se libró mandamiento de pago y se dictaron medidas en el presente asunto, siendo esas las últimas actuaciones surtidas en el proceso, habiéndose de tal modo, transcurrido más de un (1) año de inactividad del trámite en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Siendo así las cosas, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso alrededor de catorce (14) meses de completa inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP; teniéndose en cuenta la suspensión de términos, consecuencia de la emergencia sanitaria en razón a la Covid-19, se tomó como medida transitoria dispuesta mediante acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 16 de marzo de 2020, posteriormente prorrogada a través de los acuerdos PCSJA20-112521 de 19 de marzo/20, PCSJA20-11526 22 de marzo/20, PCSJA20-11532 del 11 de abril/20, PCSJA20-11546 del 25 de abril/2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo/2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo/2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio/2020, hasta el 1 de julio de 2020. Reanudándose el trámite del proceso al mes siguiente (1º agosto de 2020), conforme al art. 2º del Decreto 564 de 2020.

2. De ahí se concluye que, al despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Esto pues, cotejados uno a uno y en su conjunto los documentos obrantes en el haz constitutivo del plenario, emerge que en últimas, una vez se profirió el auto de mandamiento de pago de calenda septiembre 23 de 2019, el juicio compulsivo no



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2019-00405

tuvo ningún movimiento adicional y permaneció en completa parálisis, sino hasta la calenda presente, cuando es ingresado a despacho anteponiéndose en la constancia secretarial, la referida inactividad del mismo.

Razón más que suficiente, para disponer en la resolutive la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del «*desistimiento tácito*», conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.

**3.** Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto *sub-lite*, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el lapso indicado por la norma, es decir, tras hacerse manifiesto que la actuación permaneció inactiva en secretaría durante más del término de un (1) año, sin que se haya demostrado en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.

Por consiguiente, procederá el Despacho a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a disponer el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para su curso, sin que ello implique la imposición de condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTESE** el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos del núm. 2º del art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

**TERCERO: DECRÉTESE** el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda. *Ofíciase*. En caso contrario, **ENTRÉGUENSE** al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encuentran embargados.

**CUARTO: ORDÉNESE** el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

**QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS**, conforme a lo dicho en la motiva.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **059** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Mayo 04 de 2021.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º.  
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2019-00405

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**859e74297cf323421bef6af2405eb26902fd451bea8d33e313dab26cc0616185**

Documento generado en 03/05/2021 02:44:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2019-00492

**REF.: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2019-00492-00**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**DEMANDADO: DAVID JOSÉ ESPINOZA SOLANO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memoriales electrónicos de fechas febrero 17, 26 de marzo y 15 de abril de 2021, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 04 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO 04 DE 2021.-**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto el(la) apoderado(a) cuenta con facultad expresa para recibir, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de: **DAVID JOSÉ ESPINOZA SOLANO**, identificado con la C.C. No. 1.140.882.719, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

**TERCERO:** Devolver a favor de la parte demandada: **DAVID JOSÉ ESPINOZA SOLANO** los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2019-00492

**CUARTO:** Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que  
hubiere lugar.  
CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de  
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **059** en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 04 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3de73ae03087ab926de1055da4cd3953a0fe1433b69f5163fd3ad339f025dcb5**

Documento generado en 03/05/2021 02:44:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00500-00**

**DEMANDANTE: RICARDO MIGUEL SÁNCHEZ CORONADO**

**DEMANDADO: EGAR VACA RODRÍGUEZ y JESÚS ARRIETA CHACÓN**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente solicitud de suspensión, levantamiento de medidas y entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 03 DE 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO 03 DE 2021.-**

1. En atención al informe secretarial y en primera medida se advierte que, la serie de documentos que ha venido presentando la parte demandante por medio del correo electrónico: [asesoriaempresarial1@hotmail.com](mailto:asesoriaempresarial1@hotmail.com), presentan falencias tanto de forma como de fondo, para acceder a lo instado en dicho instrumento privado.

- En cuanto a la forma: el Despacho repara que el documento referido no permite establecer conforme a su integridad, la participación de la totalidad de los suscribientes, al efecto se evidencia que el memorial de suspensión debe venir signado por todos los miembros de la pasiva, que no sus voceros (núm. 2º, art. 161 CGP), siendo que, de una parte el demandado JESÚS ARRIETA CHACÓN, no participó en tal petición y de otra parte el referido memorial, viene remitido desde una cuenta de correo electrónico que no es la denunciada en la demanda como perteneciente al demandado EGAR VACA RODRÍGUEZ, ni existe escrito posterior que permita tener otra como tal en el proceso (art. 78 C.G.P., art. 3 D.806/20).

De tal forma, los efectos jurídicos o fuerza obligatoria que se le pretende dar a ese documento «en forma de mensaje de datos», no vienen generados o comunicados desde un medio electrónico atribuible al signante, al menos en la forma establecida en el art. 7º de la ley 527 de 1999.

En síntesis, el presentado “acuerdo de pago” no cumple -respecto del demandado EGAR VACA RODRIGUEZ- el atributo de la autenticidad, entendiendo por tal la certeza sobre la persona que lo ha elaborado, emitido y/o firmado. Siendo que además, no se observa la participación del otro demandado, JESÚS ARRIETA CHACÓN.

Lo anterior al concluirse omitidos en dicho instrumento los siguientes parámetros: **(i)** No proviene de correo electrónico relacionado en la demanda como dirección de notificación de cada uno de los demandados, **(ii)** No viene signado conforme lo regentado en el art. 7º de la ley 527 de 1999, y, **(iii)** No viene digitalizado, previa presentación personal y suscripción de todos los signatarios.

De manera que, las observaciones advertidas, en definitiva, no le generan la suficiente certeza al juzgado para atribuir de manera inequívoca el documento aportado a cada una de las personas que allí dicen suscribirlo.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2019-00500

- En cuanto al fondo: Sin perjuicio de lo expuesto, se estima que en el documento aportado y denominado como "acuerdo de pago", no es diáfano en lo pretendido por los signatarios, pues de una parte manifiestan haber convenido el total de la deuda por \$7.455.995,00, de los cuales VACA RODRIGUEZ entregó \$3.200.000 en noviembre 23 de 2020, amén que el saldo (\$4.255.995,00), sería entregado el pasado 28 de febrero de 2021, lo cual hace inferir al despacho, que aquello sería eventualmente más bien un contrato de 'transacción', donde los demandados se obligan a cancelar el monto convenido de manera exógena o externa al proceso.

Sin embargo, a renglón seguido y de forma contradictoria, en dicho documento acuden a los títulos de depósito judicial que se encuentren en el despacho, para entregárselos al demandante e imputarlos como abono a intereses, lo que a juicio de esta judicatura resulta ser incongruente, pues no se tiene certeza entonces de los reales términos del acuerdo celebrado (mezcla entre recursos propios y del proceso para cancelar el monto convenido, saldo de intereses restantes cobrados, forma y tiempo de terminación del proceso, características y parámetros de la suspensión o no del mismo y su posterior reanudación, etc.).

Lo cual deberá también clarificarse en cuanto a la senda de terminación que es presentada por los interesados, de modo que venga a ser subsanada en derecho y debidamente propuesta, según corresponda a la intención de los contratantes: *transacción, terminación por pago total, conciliación celebrada ante conciliador autorizado u cualquier otra*. Además de especificarse claramente, los términos y fundamentos jurídicos en los que se acuerda lo pactado, si a ello hubiere lugar.

2. Por lo que, de contera y en relación con la solicitud de entrega de depósitos judiciales, se dirá que la misma luce prematura, por cuanto la autorización para entregar dineros sucederá cuando se esclarezca y resuelva la forma y el fondo de lo solicitado al despacho. Esto a efectos de asegurar, que la actuación sucedánea ocurra en derecho.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de suspensión, levantamiento de medidas cautelares y entrega de depósitos judiciales, deprecada en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes solicitantes, para que en el término de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se sirvan acompasar su petición a los lineamientos ordenados por el art. 161 del C.G.P., teniendo en cuenta las observaciones realizadas en la parte motiva respecto de la autenticidad de los signatarios del memorial presentado y la participación de la totalidad de los sujetos procesales en el mismo, amén de la clarificación de los efectos perseguidos.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** a las partes que, de presentar nuevo memorial referente a la terminación o suspensión del proceso, deberán tenerse en cuenta las observaciones realizadas en la motiva de esta providencia, en especial lo referente a purificar la senda o vía válida de solución escogida (*transacción, terminación por pago total, conciliación extrajudicial, etc.*), así como los términos sustanciales en la que la celebran, si a ello hubiere lugar.

CDOA

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082.  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **059** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 04 DE 2021**.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**



## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cdadce9b85429f9c3a755ce6ff28bd16caa89c71a8fff2b86f0f89a9308405**  
Documento generado en 03/05/2021 02:44:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2019-00660

**REF.: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2019-00660-00**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II**

**DEMANDADO: BANCO BBVA COLOMBIA SA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha octubre 14, de 2020, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 04 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO 04 DE 2021.-**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto la apoderada cuenta con facultad expresa para recibir, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

De igual manera accederá a la renuncia de términos deprecada, de conformidad con lo regentado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por: **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II**, en contra de: **BBVA COLOMBIA**, identificada con el NIT. 860.003.020-1 por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2019-00660

**TERCERO:** Devolver a favor de la parte demandada: **BANCO BBVA COLOMBIA SA** los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

**CUARTO:** Acceder a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **059** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 04 DE 2021**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**611f749b9cc7e2ca1bd0f51cfd1e7eeb13f748a465386e2b28452a916c05c6d9**

Documento generado en 03/05/2021 02:44:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICADO: 08001-4189-015-2019-00728-00**

**DEMANDANTE: WILLIAM GALINDO ARROYO.**

**DEMANDADO: REINALDO JAVIER PÉREZ GARCÍA Y EDWIN LUIS ANGULO LUGO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, **Mayo 03 de 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

1. Como introito al estudio de la solicitud de seguir adelante, el despacho se permite recordar que, el decreto 806 de 2020 no derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y SS del C.G.P., ni hizo automáticamente nulos o inválidos, a los pronunciamientos judiciales en donde de forma previa a su expedición y entrada en vigencia, el CGP aún rige como parámetro adjetivo para dichas actuaciones.

Memórese más bien, que aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para noticiar la existencia de los procesos a su contraparte, es decir, deben mirarse como normas complementarias, en lo que al aspecto de "notificaciones personales" se refiere.

2. El art. 8º del referido decreto 806 de 2020, contempla la posibilidad que, aquellas notificaciones que deban realizarse personalmente, previo decreto del juez, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Es decir, la norma en comento, permite la notificación mediante mensaje de datos o a través de los canales digitales previamente informados y autorizados por el juez, pues tratándose de notificaciones físicas, debe seguir dándose observancia a lo regentado en los art. 291 y 292 del C.G.P.

En ese mismo orden de ideas, el mismo art. 8º ejusdem, contempla de manera imperativa respecto de las direcciones electrónicas suministradas de las personas a notificar, que de éstas se debe informar la forma como se obtuvieron y allegar las evidencias correspondientes.

3. Ahora bien, revisado el plenario, se detalla que la forma de notificación de los demandados **REINALDO JAVIER PÉREZ GARCÍA** y **EDWIN LUIS ANGULO LUGO**, venía dispuesta explícitamente en el numeral segundo de la orden de apremio dictada el **14 de febrero de 2020**, en la forma establecida en los arts. 291, 292 y 293 del CGP, en la dirección física de ambos demandados.

De ahí que, luce sorpresivo el laborío que *motu proprio* y prematuramente adelantó la parte ejecutante, al resguardo de lo normado en el inciso 2º del artículo 8º del Dcto. 806 de 2020, lo cual ni siquiera se acopla a la ley del proceso, más cuando, sin agotarse el envío físico del citatorio, sea para que fuese válido o infructuoso, decidió autónomamente variar la orden de notificación señalada en el mandamiento de pago.



Al punto que, en memorial datado **09 de febrero de 2021**, casi un año posterior a la orden de pago, informa unas direcciones electrónicas de notificación de los ejecutados, omitiendo traer las evidencias correspondientes de cómo se obtuvieron las mismas, de ahí que en manera alguna ese salto sorpresivo a la legalidad del trámite, pueda avalarlo este juez.

Razón por la cual se estima, **NO** está cumplida la carga de notificación impuesta en el mandamiento de pago a la parte ejecutante, materia en la cual, se le requerirá para que haga la labor en debida forma, agotando el envío físico del citatorio y el aviso correspondiente, en la dirección señalada en la demanda, conforme se dispuso en la orden de apremio. Siendo imperioso que incluya además dentro del documento a remitir, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), además del celular abonado **301-2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la ejecutada

Sin perjuicio que, luego de serle eventualmente infructuosa dicha tarea física, o de que se eleve solicitud en la que se acompañen las evidencias que comprueben cómo se obtienen las cuentas de e-mail presentadas e imputadas a lo demandados, para solicitársele a este juzgador, se expida auto en la cual aquello se acoja y se varié el modo de enteramiento, esto es, conforme al art. 8º del decreto 806 de 2020.

**4.** Por lo ya expuesto y como quiera que no se puede tener cumplida la notificación en debida forma, no se provendrá auto de continuidad de la ejecución, sino que, se le requerirá al demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma del auto que libró mandamiento de fecha febrero 14 de 2020 a **REINALDO JAVIER PÉREZ GARCÍA Y EDWIN LUIS ANGULO LUGO**, en los precisos términos señalados en la parte motiva de aquél auto (arts. 291 y subsiguientes del Código General del Proceso).

Pudiéndose en todo caso, volver presentar al despacho la solicitud de notificación virtual, pero cumpliéndose estrictamente los parámetros del art. 8º del Dto. 806 de 2020, para que el juez mediante auto así lo disponga.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución deprecada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la activa, para que cumpla con la carga procesal pendiente de notificar a los demandados **REINALDO JAVIER PÉREZ GARCÍA Y EDWIN LUIS ANGULO LUGO**, del auto que libró mandamiento de pago, peru en los precisos términos señalados en aquél proveído, cumpliéndose los parámetros de los arts. 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Lo anterior, sin perjuicio de elevarse solicitud de notificación por canales digitales (art. 8º del Dto. 806 de 2020), que cumpla los parámetros explicados en la motiva.

**TERCERO: PREVENIR** a la parte ejecutante que dicha carga notificatoria deberá cumplirse en debida forma dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CEAB



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2019-00728

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **059** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Mayo 04 DE 2021.-**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f8b8059c59ae8e7a69fb76ad5e114a6ab06c94e7e26f0f6ecc1e885d8c47ae0**

Documento generado en 03/05/2021 02:44:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00728-00**

**DEMANDANTE(S): WILLIAM GALINDO ARROYO.**

**DEMANDADO(S): REINALDO JAVIER PERÉZ GARCÍA Y EDWIN LUIS ANGULO LUBO.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente dar trámite a los memoriales presentado por la parte demandante, de fecha 10 de diciembre de 2020, 9 de febrero 2021, solicitando requerir al pagador. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 03 de 2021.



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisado el expediente, se observa que el Apoderado Judicial de la parte demandante, presentó memoriales adiados 10 de diciembre de 2020 y 9 de febrero de 2021, donde manifiesta haber comunicado medida cautelar de salario decretada contra los demandados y comunicada a su pagador UNIVERSIDAD DEL NORTE, respecto a ello solicita, «oficiar al pagador, a fin de que explique las razones de hecho y derecho para no dar cumplimiento a la medida de embargo decretada».

Con respecto a lo solicitado, esta Agencia Judicial considera necesario requerir al pagador de la entidad UNIVERSIDAD DEL NORTE, a fin de que se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha febrero catorce (14) de 2020 por este despacho judicial, en contra de **REINALDO JAVIER PÉREZ GARCÍA**, identificado con **CC N° 8.735.184**, y **EDWIN LUIS ANGULO LUGO**, identificado con **CC N° 72.157.685**, en calidad de empleados de esa entidad, el cual fue comunicado a través de oficio **N° J15PC\_2019728\_0408**, de la misma fecha.

Se previene al pagador que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE ENÉRGICAMENTE** al señor pagador de la **UNIVERSIDAD DEL NORTE**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha febrero catorce (14) de 2020 por este despacho judicial, en contra de **REINALDO JAVIER PÉREZ GARCÍA**, identificado con **CC N° 8.735.184**, y **EDWIN LUIS ANGULO LUGO**, identificado con **CC**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Nº **72.157.685**, en calidad de empleados de dicha entidad educativa, el cual les fue comunicado a través del oficio Nº **J15PC\_2019728\_0408**, de la misma fecha.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** al Pagador de la **UNIVERSIDAD DEL NORTE**, que si no cumple con lo que viene ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., a la vez que en todo caso, él "responderá por dichos valores" no descontados (núm. 9º, art. 593 C.G.P.), designándose secuestre para su cobro.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación  
en Estado Nº **060** en la secretaría del Juzgado a las  
8:00 a.m. Barranquilla, Mayo 04 de 2021.  
  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6a36c539e0f6ef051ceceda413332e92e17f5fa26d6f417d2051b350046afa2**

Documento generado en 03/05/2021 02:44:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2020-00286

**REF.: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2020-00286-00**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CENTRAL PARK HORIZONTAL**

**DEMANDADO: ALEJANDRO ARIAS QUINTERO Y MELISSA MEJÍA RIVERA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha febrero 11, de 2021, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 04 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO 04 DE 2021.-**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto la apoderada cuenta con facultad expresa para recibir, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

De igual manera accederá a la renuncia de términos deprecada, de conformidad con lo regentado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por: **CONJUNTO RESIDENCIAL CENTRAL PARK HORIZONTAL**, en contra de: **ALEJANDRO ARIAS QUINTERO**, identificado con la C.C. No. **71.744.049** y **MELISSA MEJÍA RIVERA**, identificada con la C.C. No. **1.037.636.487**, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Librense por Secretaría, los oficios de rigor.

**TERCERO:** Devolver a favor de la parte demandada: **ALEJANDRO ARIAS QUINTERO Y MELISSA MEJÍA RIVERA** los títulos de depósito judicial que a su favor estén



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2020-00286

constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

**CUARTO:** Acceder a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 059 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 04 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1041ef4f6c1405647fc35a6053ba116a75e8a9a59852f3ba68f811e1b9d197d4**

Documento generado en 03/05/2021 02:44:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO (REST. INMUEBLE ARRENDADO)**

**RADICADO: 08001-41-89-015-2020-00362-00**

**DEMANDANTE: FABIOLA DEL ROSARIO BEDOYA CASTRILLON**

**DEMANDADO: DIEGO FRANCISCO ORTÍZ GUANEME Y DIANA MARCELA OSPINA RODRÍGUEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso Verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado de la referencia, informándole que mediante memoriales de fechas 25 de enero, 15 de febrero y 09 marzo de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por cuanto los demandados entregaron voluntariamente el bien inmueble objeto de la Litis. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 03 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO 03 DE 2021.-**

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los memoriales adiados 25 de enero, 15 de febrero y 09 marzo de 2021, encuentra el despacho que se presenta solicitud de terminación del proceso formulada por la vocero de la parte activa, la cual dígase de entrada, no será favorable *-por el momento-* a lo instado, ello por cuanto se depreca finiquitar anormalmente la actuación procesal, esto es, de forma distinta a la sentencia, sin clarificarse el mecanismo legal del que se soporta lo peticionado.

Es decir, no es diáfano en la lectura del escrito si la terminación pretendida es bien acaecida, sea por el desistimiento total de las pretensiones de la demanda (art. 314 CGP), transacción (art. 312 CGP) o cualquier otra forma anormal de terminación del proceso, que dicho sea de paso, no se precisa, constriñe, ni puntualiza jurídicamente en los parámetros de aquéllos escritos de 25 de enero, 15 de febrero y 09 de marzo del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "*ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten*", solicitará al extremo accionante que de inmediato efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, esto es, de que se sirva depurar y puntualizar si lo perseguido es el desistimiento total de las pretensiones incoadas en el libelo genitor, o cualquier otra forma anormal de finiquito procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: MANTENER EN SECRETARÍA e INSTAR** al demandante, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva clarificar y/o adecuar el memorial radicado el día 25 de enero de 2021, reiterado en fechas 15 de febrero y 09 marzo del mismo año, en el sentido de especificar si el mismo hace referencia a un eventual desistimiento total de las pretensiones en los

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.

Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2020-00362

términos del art. 314 del C.G.P. o a cualquier otra forma distinta de terminación anormal del proceso admitida por la ley procesal.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **059** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 04 DE 2021**.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**175d4ade83c794593a247baf4c100687add6a8913fad13600b3a52998165f02b**

Documento generado en 03/05/2021 02:44:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00376

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00376-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL E.M.**

**DEMANDADO: BELKIS MARÍA PALACIOS ESCALANTE Y ANY LUZ YEPES RAMBAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de transacción celebrada entre el demandante conjuntamente con uno de los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 03 DE 2021.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO 03 DE 2021.-**

**a.** Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial electrónico de fecha 02 de marzo de 2021, evidencia el juzgado que se adecúa ello a la figura de transacción consagrada en el artículo 312 del C.G.P. pero no puede este operador judicial darle trámite tal, por cuanto al rompe se evidencian notorias falencias que dan al traste con lo pedido, a saber **(i)** el citado acuerdo no viene suscrito por la totalidad de las partes tal como lo exige la citada norma, pues no participa en él la demandada **ANY LUZ YEPES RAMBAL** y **(ii)** la suma transada para poner fin al proceso judicial **(\$1.360.000)**, excede sustancialmente el monto obrante en la cuenta de depósitos judiciales **(\$893.508)**.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER** a la solicitud de «transacción» presentada en escrito de fecha 02 de marzo de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Sin perjuicio que, si a bien lo tienen los allí intervinientes, se rehaga el documento subsanándose las falencias advertidas.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **059** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 04 de 2021.**  
  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00376

Código de verificación:  
**0a7be2f6f8366c63d2c2ac8e405805415d186d2a3369883e3d18ef15251ccc0a**  
Documento generado en 03/05/2021 02:44:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2020-00521

**REF.: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2020-00521-00**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA**

**DEMANDADOS: LATINOAMERICANA DECONSULTORIA Y CONSTRUCCION SAS "LATKON-INGENIERIA CREATIVA"-NIT. 900.239.607-2, JORGE ELIAS BUZON OJEDA(C.C. 8.739.241)y ESTHER PATRICIA CAMPO JIMENEZ(C.C. 32.675.136).-**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial electrónico adiado marzo 02 de 2021, referente a la solicitud de terminación por pago total. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 03 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO 03 DE 2021.-**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que el endosatario en procuración de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por cuanto la parte demandada realizó el pago de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

***"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En lo que se refiere al desglose de las garantías presentadas como base de ejecución, deberá mediar solicitud expresa de los demandados conforme lo indica el art. 116 del C.G.P., razón por cual, en cuanto a este aspecto no accederá el despacho.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por **TERMINADO** el proceso ejecutivo seguido por: **BANCOLOMBIA SA** en contra de **LATINOAMERICANA DE CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.S. "LATKON-INGENIERIA CREATIVA"-NIT. 900.239.607-2, JORGE ELIAS BUZON OJEDA (C.C. 8.739.241) y ESTHER PATRICIA CAMPO JIMENEZ (C.C. 32.675.136)**, por «pago total de la obligación» conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2020-00521

**TERCERO: DEVOLVER** a favor de la parte **LATINOAMERICANA DE CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.S. "LATKON-INGENIERIA CREATIVA"-NIT. 900.239.607-2, JORGE ELIAS BUZON OJEDA (C.C. 8.739.241) y ESTHER PATRICIA CAMPO JIMENEZ (C.C. 32.675.136)** los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

**CUARTO: NO ACCEDER** al desglose de las garantías aportadas con la demanda conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **059** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 04 DE 2021.**



**ERICA ISABEL CEPEDA GARCÍA**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2f3e5d47443f43f03391289d34d8d4f1d48c7cb3a0bf03dafbb5d7cc498cc7a0**  
Documento generado en 03/05/2021 02:44:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00265-00**  
**DEMANDANTE (S): WALTER NIEVES ARRIETA**  
**DEMANDADO (S): LISBETH JOHANA PALACIO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 03 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **WALTER NIEVES ARRIETA**, en contra de **LISBETH JOHANA PALACIO**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- La dirección de correo electrónico inscrita en la demanda no se acredita, ni se comprueba por el despacho, sea la misma registrada por aquél en el SIRNA (art. 5º, Dcto. 806/20).
- Se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

### CONSIDERACIONES

Como es sabido, que los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.



Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye(n) **la letra de cambio** adosada al libelo, a la cual no es sustancialmente dable librarles apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorporen el derecho, para garantizar la titularidad legítima de los títulos en manos de quien los recauda, amén venir a ser necesario ahora asegurarse, la custodia de los mismos por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comentario, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el libelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **15 de abril de 2021**.



**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 059 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Mayo 04 de 2021.*

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61d5cb0046ac561bfdba098ca612a88369dbb2be67fcbff8e2103b0f08d35e79**

Documento generado en 03/05/2021 02:44:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00270-00**

**DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN**

**DEMANDADO: SORAYA ISABEL RODRIGUEZ ESCORCIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 03 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto a la **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **SORAYA ISABEL RODRIGUEZ ESCORCIA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

#### **CONSIDERACIONES**

Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el **pagaré** arrimado al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén ser necesario ahora, venir a asegurarse la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el libelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **16 de abril de 2021**.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @I5pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 059 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Mayo 04 de 2021.*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c40bc17d5a0db5938a94d27968c3a4c7a397565735f28ad0610a8de874705e21**

Documento generado en 03/05/2021 02:44:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 59 De Martes, 4 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200052100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Jose Elias Buzon Ojeda, Latinoamericana De Consultoria Y Construccion Sas Latkoningeneria Creativa	03/05/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total De La Obligación
08001418901520190049200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	David Jose Espinoza Solano	03/05/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total De La Obligación
08001418901520210027400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Soraya Isabel Rodriguez Escorcía	03/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520200028600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Central Park	Alejandro Quintero Arias	03/05/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total De La Obligación

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 4 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

88e0c78c-05b0-45b4-a1a2-216c6fa339f9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 59 De Martes, 4 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190066000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Plazuela Del Mar li Propiedad Horizontal	Banco Bbva Colombia	03/05/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total De La Obligación
08001418901520200037600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Belkis Maria Palacios Escalante, Any Luz Yepes Rambal	03/05/2021	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Transacción
08001418901520190040500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Del Carmen Montero Galvis	Jair Echeverria , Sin Otro Demandado	03/05/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520190024800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Orlando Ibañez Borja	Rosario Esther Reales Vsquez	03/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520190024800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Orlando Ibañez Borja	Rosario Esther Reales Vsquez	03/05/2021	Auto Requiere - Requiere Y Previene
08001418901520190050000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ricardo Miguel Sanchez Coronado	Edgar Vaca Rodriguez	03/05/2021	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Suspensión. Requiere A Las Partes Solicitantes. Advierte

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 4 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

88e0c78c-05b0-45b4-a1a2-216c6fa339f9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 59 De Martes, 4 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210026500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Walter Nieves Arrieta	Lisbeth Johana Palacio Carpio	03/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520190072800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	William Galindo Arroyo	Reinaldo Perez Garcia	03/05/2021	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Dictar Auto De Seguir Adelante Con La Ejecución
08001418901520190072800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	William Galindo Arroyo	Reinaldo Perez Garcia	03/05/2021	Auto Requiere - Requerir Al Pagador
08001418901520190007900	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Tomasa Del Socorro Bermudez Gutierrez	03/05/2021	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Transacción
08001418901520190023000	Verbales De Minima Cuantía	Ariza Y Correa Ltda	Ferreelectric S.A.S, Jose Horacio Gomez Alzata, Distribuidora D W E.U, Omar Enrique Gomez	03/05/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 4 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

88e0c78c-05b0-45b4-a1a2-216c6fa339f9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 59 De Martes, 4 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200036200	Verbales De Minima Cuantia	Fabiola Del Rosario Bedoya Castrillon	Diego Francisco Ortiz Guaneme, Diana Marcela Ospina Rodriguez	03/05/2021	Auto Ordena - Mantener En Secretaría E Instar Al Demandante.

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 4 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

88e0c78c-05b0-45b4-a1a2-216c6fa339f9